

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono: 601-3532666 ext. 71489
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por el señor **ARISTIDES CAÑÓN VALBUENA**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

SITUACIÓN FACTIVA

Relató el señor **ARISTIDES CAÑÓN VALBUENA**, que es víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. El **28 de febrero de 2023**, radicó derecho de petición ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (en adelante UARIV)** solicitando fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa, sin recibir respuesta. Pone de presente que la entidad acciona está desatendiendo las previsiones de la Tutela T-025, proferida por la Corte Constitucional el 22 de enero de 2004 y sus autos de seguimiento, los cuales tienen efectos erga omnes.

Esta actuación fue recibida por reparto el 26 de julio de 2023, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

DERECHOS Y PRETENSIONES INVOCADAS

El accionante deprecó la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad.

La pretensión concreta, es la siguiente:

“A efectos de hacer efectiva la especial protección que la Constitución y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional prescribe para este caso, especialmente en la Sentencia T-025, proferida por la Corte Constitucional el 22 de enero de 2004, que tiene efectos erga omnes y declara el “estado de cosas inconstitucional” en materia de atención y garantía de derechos fundamentales de la población civil desplazada por la violencia, respetuosamente solicito al señor Juez, ordenar:

“1. El cumplimiento de la Sentencia T 112 de 2015, proferida por la Corte Constitucional.

“2. El cumplimiento de la Sentencia T 173 de 2013. proferida por la Corte Constitucional.

“3. Ordenar a la Accionada UARIV, el cumplimiento del precepto constitucional y legal en que se ampara las peticiones respetuosas y solicitudes de información a través de una repuesta oportuna sobre el tema de la entrega de la Ayuda Humanitaria de que trata el Art. 62, 64 de la Ley 1448 de 2011.

“4. Respetuosamente ordene a la UARIV el pago inmediato de mi indemnización teniendo en cuenta que la omisión de un funcionario público se enmarca en una conducta antijurídica y es deber del Estado garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos en especial los que somos víctimas del conflicto armado interno del país.

“5. Respetuosamente solicito al despacho ordenar a la UARIV, responda de fondo la petición de la presente acción de tutela.”

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La representante judicial de la Unidad para las Víctimas, puso de presente que la competencia de las acciones constitucionales, como la estudiada, es ostentada por la doctora **ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA**, en calidad de **DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES**.

Refirió que **ARISTIDES CAÑON VALBUENA**, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, con **RADICADO FUD SE000003276 / LEY 1448 DE 2011**

Puso de manifiesto que verificados los sistemas de información de la entidad, se logró constatar que, a nombre del accionante, le fue reconocido el pago de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO / RADICADO FUD SE000003276 / LEY 1448 DE 2011**, teniendo en cuenta que acreditó un criterio de **PRIORIZACIÓN** y en esa medida el porcentaje otorgado será dispuesto al momento de finalizar todas las validaciones con el área financiera, lo cual le será debidamente informado. Aclarando que el desembolso de los recursos está sujeto a la validación que efectúe la entidad relacionada con el cumplimiento de los requisitos existentes para la entrega de la medida de indemnización, y en caso de evidenciarse alguna novedad que impida su pago, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá informarle lo respectivo y no se dispondrá dicho proceso financiero en la fecha que sea indicada.

Esta información le fue puesta de presente al accionante mediante la comunicación 7533420 del 28 de julio de 2023, en respuesta a su solicitud, la cual se remitió a la dirección electrónica registrada en solicitud. En ese orden de ideas, resulta claro que se ha respetado el núcleo esencial del derecho de petición del accionante, razón por la cual actualmente habría una carencia de objeto.

Señaló además que el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contencioso-administrativa, por cuanto es en ese espacio en el que los demandantes y demandados pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, y tienen a su disposición diversos recursos que la normatividad contempla. El amparo constitucional solo será procedente, en consecuencia, cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuenten con otro medio de defensa efectivo o el interesado esté frente a un perjuicio irremediable y, la Unidad para las Víctimas, ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del solicitante.

MEDIOS DE PRUEBA

- 1.- Con la demanda de tutela se anexó copia de algunos folios de la petición aludida, donde se registra en manuscrito un radicado.
- 2.- La **UARIV**, remitió copia de la respuesta del 28 de julio de 2023, dada al actor, junto con reporte de entrega.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO

Establecer si se cesa la actuación por hecho superado, en atención a la respuesta dada al interesado, dentro del trámite de la presente actuación.

DEL DERECHO DE PETICION

Conforme al artículo 23 de la Constitución Política los ciudadanos pueden presentar peticiones respetuosas ante las autoridades o los particulares en los términos que señala la ley y, "*obtener pronta resolución*". Este derecho implica que no solo debe darse respuesta sino, además, resolver de fondo la solicitud, de manera clara, precisa y oportuna.

La ley estatutaria 1755 de 2015 regula la forma cómo se puede ejercer este derecho e impone las obligaciones a cargo de los servidores públicos o particulares ante quien se dirijan las peticiones. Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-951 de 2014, señala:

"... El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

"... (iii) Respuesta de fondo: dentro del núcleo esencial del derecho de petición se encuentra la obligación que tienen las autoridades y los particulares de responder de fondo las peticiones de forma clara además de precisa. Tal deber es apenas obvio, pues de nada serviría reconocer a la persona el derecho a presentar peticiones si estas no deben resolverse materialmente.

*"La jurisprudencia de la Corte ha precisado que la respuesta de los derechos de petición debe observar las siguientes condiciones para que sean considerada válida en términos constitucionales: "(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"(resaltado no es del texto).*

“En cumplimiento de esos requisitos, en la Sentencia T-149 de 2013, la Sala Tercera de Revisión consideró que una respuesta ilegible de una solicitud presentada por el ciudadano vulneró su derecho de petición. Al mismo tiempo, la Corte ha reprochado las respuestas abstractas o escuetas a las peticiones presentadas por los usuarios. Lo propio, ha ocurrido cuando las autoridades responden que la solicitud del ciudadano se encuentra en trámite”.

Así, corresponde a las autoridades dar cabal cumplimiento a estos derroteros en respeto del derecho fundamental de petición.

➤ **CASO CONCRETO:**

La demanda de tutela se resume en la inconformidad del ciudadano **ARISTIDES CAÑON VALBUENA**, porque la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** no le había resuelto de fondo el derecho de petición, radicado el 28 de febrero del 2023.

Demostrado se encuentra que el actor, señor **ARISTIDES CAÑON VALBUENA**, en efecto, radicó petición ante la entidad accionada, el 28 de febrero del 2023, solicitando fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, mediante oficio **7533420**, del 28 de julio de 2023, suscrito por la **DIRECTORA TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN DE REPARACIÓN**, le dio respuesta a la pretensión del actor. La respuesta es la siguiente:

COLOMBIA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Documento firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012

Firmado Por: ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA
BOGOTÁ D.C.
Señor
ARISTIDES CAÑON VALBUENA
paolacanon15@gmail.com

F-OAP-018-CAR
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **2023-1063415-1**
Fecha: 28/07/2023 08:45:48 AM

Asunto: Respuesta derecho de petición Rad. 2023-0295566-2
Código Lex. 7533420; D.I. # 7210779; MN. Ley 1448 de 2011

Cordial saludo

Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.” en los siguientes términos:

Es necesario poner en su conocimiento que, siguiendo con la verificación en los sistemas de información, se logró constatar le fue reconocido el pago de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO / RADICADO FUD SE000003276 / LEY 1448 DE 2011, que se encuentra con un criterio de PRIORIZACIÓN para Usted, señor ARISTIDES CAÑON VALBUENA por lo que el porcentaje otorgado será dispuesto al momento de finalizar todas las validaciones con el área financiera, lo cual le será debidamente informado.

Con relación al desembolso de la indemnización, es importante aclarar que el desembolso de los recursos está sujeto a la validación que efectúe la entidad relacionada con el cumplimiento de los requisitos existentes para la entrega de la medida de indemnización, y en caso de evidenciarse alguna novedad que impida su pago, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá informarle lo respectivo y no se dispondrá dicho proceso financiero en la fecha indicada.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Una vez se establezca fecha de pago se emitirá y notificará el debido acto administrativo.

Así mismo para la Unidad para las Víctimas, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo (a) invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación.

Atentamente,
ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA
DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES (E)
UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Respuesta que le fue enviada al accionante, vía email:

Retransmitido: 6-RESPUESTA-RESPUESTA DERECHO DE PETICION_7533420

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@unidadvictimas.onmicrosoft.com>

Vie 28/07/2023 8:47

Para:paolacanon15@gmail.com <paolacanon15@gmail.com>

1 archivos adjuntos (45 KB)

6-RESPUESTA-RESPUESTA DERECHO DE PETICION_7533420;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

paolacanon15@gmail.com (paolacanon15@gmail.com)

Asunto: 6-RESPUESTA-RESPUESTA DERECHO DE PETICION_7533420

El Despacho considera que la respuesta dada por la accionada, resuelve de fondo la petición, pues su pretensión concreta es que se le informe sobre el pago de la indemnización administrativa, en su condición de víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y la entidad le da a conocer que se encuentra con criterio priorizado y en ese orden, el porcentaje otorgado en el acto administrativo de reconocimiento, será dispuesto al momento de finalizar todas las validaciones con el área financiera, lo cual le será debidamente informado, destacando que el desembolso de los recursos está sujeto a la validación que efectúe la entidad relacionada con el cumplimiento de los requisitos existentes para la entrega de la medida de indemnización, y en caso de evidenciarse alguna novedad que impida su pago, se procederá a informarle lo respectivo y no se dispondrá dicho proceso financiero en la fecha que le fuere indicada.

Se advierte entonces que la entidad accionada respondió la petición radicada por el accionante, mediante comunicación 7533420 de fecha 28 de julio de 2023, donde le explicó los criterios para el pago priorizado de la prestación y que se encuentra en la última etapa, que es la fase de entrega de la indemnización de forma prioritaria por contar con la condición de priorizado para el pago del beneficio. Como se observa, la accionada informó al peticionario de forma clara y concreta, la condición que ostenta, para obtener el beneficio perseguido y las gestiones que se adelantan para efectivizar el desembolso.

Se debe destacar que, la indemnización administrativa goza de un procedimiento previamente establecido que, si bien no depende de muchas formalidades, requiere de algunas verificaciones -en cabeza de la entidad demandada - tendientes a hacer efectiva dicha indemnización. Para efectuar el pago, la Unidad de Víctimas, no está sujeta al orden en que se formula la solicitud de entrega, pero si debe tener en cuenta los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz de la víctima, asunto que le fue dado a conocer al interesado quien tiene la condición de priorizado. Asimismo, corresponde a la entidad accionada velar por el cumplimiento del principio de sostenibilidad, por consiguiente, la estimación del monto de la indemnización por vía administrativa que efectúe debe sujetarse a los criterios aludidos, eso sí, con un enfoque diferencial.

Cabe anotar que el derecho de petición se satisface con la emisión de una respuesta de fondo y congruente independientemente de que se acceda o no a las pretensiones del solicitante. El Juez de Tutela no puede intervenir en el contenido de la respuesta, como quiera que ésta vía excepcional no puede alterar las competencias asignadas por el legislador a cada autoridad.

En ese orden de ideas, en el asunto examinado, se puede predicar que ya se dio contestación de fondo y de forma concreta, a la solicitud a que alude el actor, en la que se enteró de las gestiones que se deben ejecutar para la materialización del reconocimiento pretendido y, dado que dicha respuesta le fue enviada para efectos de notificación, al correo electrónico suministrado, tal situación conlleva a cesar la actuación por hecho superado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, tal y como lo alegó la entidad accionada.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“... En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...”¹.(subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CESAR LA ACTUACIÓN por hecho superado, dentro de la acción de tutela presentada por el señor ARISTIDES CAÑON VALBUENA, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARV-.

SEGUNDO: DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes se deben hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE: paolacanon15@gmail.com

ACCIONADA: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

¹ Sent. T-585-98